

Ley de Loterías

No. 7395

LEY DE LOTERIAS

(NOTA: Véase además el artículo 7 de la ley No.5661 de 11 de diciembre de 1974, que indica el impuesto a las loterías, y el artículo 26 de la ley No.7765 de 17 de abril de 1998, que crea un impuesto del 15% sobre premios de loterías por entero -con excepción de los "tiempos"- superiores a ¢500.000.00 colones)

ARTICULO 1.- La Junta de Protección Social de San José, en adelante denominada "La Junta", tendrá personalidad jurídica propia. El presidente de su Junta Directiva ostentará tanto la personería jurídica como la representación. El domicilio de la Junta estará en el Distrito Hospital del Cantón Central de San José; además, podrá establecer sucursales en el resto del país.

ARTICULO 2.- La Junta será la única administradora y distribuidora de las loterías, excepto del Juego Crea. La distribución la efectuará, en las condiciones que garanticen mejor su seguridad económica y brinden participación en el negocio al mayor número de personas, de conformidad con los términos de la presente Ley.

Prohíbense todas las loterías, tiempos, rifas y clubes, cuyos premios se paguen en efectivo, con excepción del Juego Crea y de los emitidos por

la Junta, según se establece en la Ley de Rifas y Loterías No. 1387 del 21 de noviembre de 1951.

ARTICULO 3.- La Junta otorgará cuotas de lotería a las personas físicas, a las cooperativas u otras organizaciones sociales, legalmente constituidas e inscritas, que reúnan a personas que necesiten dicha actividad como medio de subsistencia, previo estudio social efectuado por la Junta.

ARTICULO 4.- La cuota máxima que se podrá otorgar a los adjudicatarios directos será de cien billetes por sorteo, salvo casos muy calificados, en los que la Junta Directiva podrá aumentarla, tomando en cuenta la capacidad de venta del adjudicatario, de conformidad con el reglamento y la seguridad económica de la Institución.

ARTICULO 5.-

La cuota máxima que se le adjudicará a las cooperativas u organizaciones sociales, será de cien (100) billetes de lotería por sorteo multiplicada por el número de asociados. Esta cuota no podrá sobrepasar el cincuenta por ciento (50%) de la emisión de la lotería respectiva, siempre se respetará el principio de seguridad económica institucional y las zonas de venta definidas por la Institución como prioritarias.

(Así reformado por el artículo 25 de la ley Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales N° 8718 del 17 de febrero de 2009)

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 4038 del 15 de julio de 1997, declaró que el presente artículo es constitucional, "...en tanto se interprete y aplique en el sentido de que si bien el limite del veinticinco por ciento allí establecido, lo es para todas las cooperativas,

éste no puede afectar en forma alguna, los derechos adquiridos de éstas, ni de sus miembros, en relación con las cuotas de lotería adjudicadas con anterioridad a la primera publicación en el boletín judicial, del aviso que dio cuenta de la interposición de esta acción, esto es, del cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco”.)

ARTICULO 6.- Las cooperativas o las organizaciones sociales

beneficiarias no podrán asignar a sus miembros, para la venta al público, un número mayor de cien billetes, salvo con la autorización expresa de la Junta, en relación con el artículo 4, de esta Ley. Con este fin, las cooperativas o las organizaciones sociales beneficiarias informarán, mensualmente, a la Junta, sobre el número de sus asociados y la forma de distribuir su cuota entre ellos, así como cualquier otra información requerida para cumplir con la presente Ley. El retiro de la cuota de lotería asignada a una cooperativa u organización social podrán realizarlo, únicamente, sus representantes legales.

ARTICULO 7.- Facúltase a la Junta para fiscalizar la distribución de

las cuotas de lotería asignadas a las cooperativas y a las organizaciones sociales.

ARTICULO 8.-

Los adjudicatarios no podrán traspasar de hecho ni de derecho la concesión otorgada, pero sí podrán ofrecerla en garantía. Se exceptúa de esta prohibición el Fondo Mutual y de Beneficio Social de Vendedores de Lotería (Fomuvel), creado en el artículo 26 de esta Ley.

(Así reformado por el artículo 26 de la ley Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales N° 8718 del 17 de febrero de 2009)

ARTICULO 9.- La Junta publicará, semestralmente, en La Gaceta, la lista con los nombres, los números de cédula, los domicilios, los lugares de expendio y los montos de las cuotas de las personas a quienes se les haya adjudicado o cancelado la cuota.

Artículo 10.-

La Junta podrá establecer las agencias y los canales de distribución necesarios para administrar y distribuir sus loterías, e incluirá la venta directa al público, por medio de personas físicas o jurídicas en general, cuando por razones de seguridad económica o para evitar la especulación en precio, lo determine; asimismo, también procurará la presencia, en todo el país, de las loterías a los precios oficiales. En el caso de las personas físicas que realicen dicha venta, deberán aportar al Fomuvél, de conformidad con lo indicado en el artículo 26 de esta Ley.

(Así reformado por el artículo 28 de la ley Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales N° 8718 del 17 de febrero de 2009)

ARTICULO 11.- Cuando haya lotería disponible para su adjudicación, la Junta queda facultada para distribuirla con base en el criterio de seguridad económica al que se refiere el artículo 2 de esta Ley. Para ese propósito, determinará la zona geográfica donde deberá venderse esa lotería.

Podrán ser adjudicatarios quienes tramiten la solicitud correspondiente y reúnan las condiciones exigidas en esta Ley y en su Reglamento, además del estudio social.

La Junta llevará un registro actualizado de elegibles, de conformidad

con lo que se indique en el Reglamento. En ese registro, se establecerá un orden, tomando en cuenta la condición socioeconómica del solicitante, de acuerdo con el estudio que se realice al efecto.

ARTICULO 12.- La Junta se encargará de autorizar la venta de lotería a los nuevos asociados de las cooperativas o de las organizaciones sociales beneficiarias, siempre y cuando exista lotería disponible para adjudicar y los asociados se encuentren incluidos en el registro de elegibles.

ARTICULO 13.- Los adjudicatarios directos deberán retirar, personalmente, sus loterías, previa presentación de su cédula de identidad y del carné de adjudicatario, en los sitios que la Junta determine.

La Junta no entregará las loterías a los apoderados ni a los intermediarios, salvo en los casos autorizados por ella, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Podrán retirar loterías y ayudar a venderlas el cónyuge, el compañero, la compañera y los hijos del adjudicatario, previa comprobación del parentesco, o bien otra persona autorizada por la Junta Directiva. En tales casos, los autorizados deberán solicitar a la Junta los respectivos carnés de identificación.

En casos de fuerza mayor, el retiro se efectuará mediante la solicitud escrita del adjudicatario, acompañada del carné del titular de la cuota. La Administración de Loterías extenderá o no extenderá la

autorización respectiva. Si se demuestra un abuso de la autorización, la Junta podrá imponer una sanción, que puede llegar hasta a suprimir la cuota.

Los adjudicatarios y las personas autorizadas para vender loterías, deberán portar, en un lugar visible, un carné de identificación, en el cual se consignarán el nombre de la persona, su número de cédula, el número de adjudicatario, y la fotografía. La Junta deberá confeccionar y entregar esos carnés.

ARTICULO 14.- Las cuotas que los adjudicatarios no retiren temporalmente se les asignarán, de manera provisional y en calidad de excedente, a las cooperativas u organizaciones sociales y a otros adjudicatarios, a tenor del artículo 2 de esta Ley. Si un adjudicatario no ha retirado varias cuotas consecutivas durante un plazo de tres meses, la Junta efectuará un estudio, para determinar si corresponde retirarle la adjudicación por abandono.

ARTICULO 15.- Una misma persona no podrá ser adjudicatario directo de la Junta y tener lotería adicional asignada dentro de una cooperativa u organización social beneficiaria.

ARTICULO 16.- Las instituciones del Estado acondicionarán instalaciones, en sus principales edificios, para que personas con impedimentos físicos expendan loterías. La Junta impulsará el cumplimiento

de esta norma y designará, entre los adjudicatarios, a la persona o a las personas que cumplan con esta función en cada entidad.

ARTICULO 17.- La Junta recibirá de sus adjudicatarios, antes del respectivo sorteo, la lotería no vendida, de conformidad con el reglamento y definirá, periódicamente, el porcentaje máximo de cada tipo de lotería que podrán devolver los vendedores.

ARTICULO 18.- La Junta podrá nombrar empleados, con el rango de inspectores, cuyas funciones se definirán en el Reglamento de la presente Ley. La fuerza pública deberá brindarles colaboración a estos inspectores, para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 19.- Cometerán delito, previsto y sancionado en el Capítulo VI de la Ley de Protección al Consumidor, las personas que ofrezcan o vendan loterías de cualquier clase, a precios superiores a los fijados oficialmente por la Junta. Si el delito es cometido por un adjudicatario, este perderá su adjudicación, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley mencionada en este artículo.

También incurrirá en ese delito, quien utilice su capacidad financiera para comerciar con loterías que expendan por medio de revendedores.

(NOTA: la Ley de Protección al Consumidor No.5665 del 2 de febrero de 1975 que aquí se señala fue derogada expresamente por el artículo 70

de la Ley Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor
No.7472 del 20 de diciembre de 1994)

ARTICULO 20.- La Junta cancelará, sin responsabilidad de su parte,
las cuotas de lotería a quienes no se ajusten a las disposiciones de esta
Ley, de sus reglamentos o de cualquier otra regulación atinente. Para
ello, se seguirá el procedimiento administrativo descrito en la Ley
General de la Administración Pública.

ARTICULO 21.- La Junta no les adjudicará cuotas de lotería o bien se
les cancelará posteriormente, a quienes, al solicitar una cuota, declaren
con falsedad, en todo o en parte.

ARTICULO 22.- Si el adjudicatario directo o indirecto de una cuota de
lotería fallece o si, por enfermedad o vejez se incapacita permanentemente
para el trabajo, la Junta, temporalmente y hasta tanto no resuelva en
forma definitiva, previo estudio social, podrá asignar como nuevo
concesionario a:

- a) El cónyuge
- b) El compañero o la compañera
- c) Los hijos
- ch) Los padres
- d) Otros familiares
- e) Otra persona, a juicio de la Institución de acuerdo con un estudio

previo.

La Junta le podrá adjudicar, definitivamente, la concesión de lotería a alguna de las personas mencionadas, si esta cumple con los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos correspondientes. De no ser así, adjudicará la cuota a quien corresponda del registro de elegibles, según las disposiciones que rigen la materia.

ARTICULO 23.- (Derogado por el artículo 30 de la ley Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales N° 8718 del 17 de febrero de 2009).

ARTICULO 24.- El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo será el organismo encargado de promover la formación y el financiamiento de cooperativas vendedoras de lotería, con el fin de que se produzca un desarrollo ordenado en el establecimiento de estas asociaciones.

ARTICULO 25.- (Derogado por el artículo 30 de la ley Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales N° 8718 del 17 de febrero de 2009) .

ARTICULO 26.-

Créase el Fondo Mutua y de Beneficio Social de Vendedores de Lotería (Fomuvel), que tendrá personería jurídica propia. Este Fondo será financiado por una única vez, con cuarenta millones de colones (¢40.000.000,00) que la Junta girará del producto del superávit institucional, así como con el setenta y cinco por ciento (75%) del uno por ciento (1%) de las ventas de lotería, que cada adjudicatario o vendedor con un contrato de distribución o socio comercial, deberá aportar del porcentaje establecido como descuento sobre la venta de lotería.

Ese Fondo será administrado por dos representantes de la Junta , uno de las cooperativas, uno de las organizaciones sociales y otro de los vendedores de lotería no

agremiados. La Junta deberá reglamentar los beneficios y el funcionamiento del Fondo, así como la elección de estos representantes.

La administración del Fomuvel rendirá un informe anual ante la Contraloría General de la República y a la Junta de Protección Social, sobre el manejo de esos fondos durante el año fiscal trabajado.

El veinticinco por ciento (25%) restante del uno por ciento (1%) del porcentaje establecido a los vendedores como descuento sobre la venta de lotería, será destinado a la creación de un fondo de jubilaciones y pensiones para los vendedores de lotería.

(Así reformado por el artículo 27 de la ley Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales N° 8718 del 17 de febrero de 2009)

ARTICULO 27.- La Junta podrá utilizar diferentes mecanismos de financiamiento, para los adjudicatarios que requieran capital para adquirir la lotería, y que sean sujetos de crédito, de conformidad con el Reglamento.

ARTICULO 28.- La Junta velará por el fiel y estricto cumplimiento de esta Ley y, si es del caso, tomará las acciones administrativas y judiciales procedentes.

ARTICULO 29.- Autorízase a la Cruz Roja Costarricense para que, en los diferentes lugares del país donde funcionen, debidamente autorizados, sus comités auxiliares, o donde estos se organicen, se le tenga como única institución con derecho al juego de bingo popular con cartones, en forma periódica y permanente.

Otras instituciones sólo podrán realizar esos bingos con ocasión de

turnos o ferias y únicamente en los días autorizados para tales actividades.

Donde no funcionen comités de la Cruz Roja, podrán organizarse juegos de bingo con cartones para otras instituciones, siempre y cuando la Cruz Roja Costarricense lo regule y autorice.

ARTICULO 30.- Créase el juego popular denominado Juego Crea, el cual será adquirido y administrado, en forma exclusiva, por la Junta Directiva de la Fundación Hogares Crea Internacional de Costa Rica, con cédula jurídica No. 3-006-123688-06.

ARTICULO 31.- El Juego Crea será un juego de combinación de destreza y habilidad, que requerirá fundamentalmente, una alta capacidad de memoria y de asociación visual por parte del jugador.

ARTICULO 32.- Las utilidades netas del Juego Crea se destinarán totalmente a la construcción y al mantenimiento de los albergues Crea, así como el tratamiento de sus residentes y a la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para desarrollar sus programas.

ARTICULO 33.- Además de los fondos provenientes del Juego Crea, la Fundación podrá recibir ingresos de contribuciones, herencias o donaciones que efectúen instituciones estatales, entidades privadas y personas físicas.

ARTICULO 34.- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización, y el sistema de sorteos, la periodicidad, la cantidad y la clase de premios del "Juego Crea".

ARTICULO 35.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la Junta deberá presentar, ante el Poder Ejecutivo, el Reglamento correspondiente, con excepción de lo estipulado en el artículo anterior.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTICULO 36.- Deróguese la Ley para sancionar la especulación en la Venta de Lotería Nacional y Lotería Popular No. 6404 del 20 de diciembre de 1979.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 37.- Modifícase el artículo 9 de la Ley Mejor distribución del producto de la Lotería Nacional, No. 1152, del 13 de abril de 1950, cuyo texto dirá:

... ..

ARTICULO 38.- Refórmanse los artículos 2, 3, 4, 7 y 13 de la Ley de Rifas y Loterías, No. 1387 del 21 de noviembre de 1951 y sus reformas, cuyos textos dirán:

... ..

ARTICULO 39.- Refórmanse los artículos 2, 3 y 5 de la Ley que crea la lotería popular denominada Tiempos, No. 7342, del 16 de abril de 1993. Los textos de esos artículos dirán:

... ..

TRANSITORIO UNICO: El sesenta y dos por ciento (62%) destinado a los hogares de ancianos será disminuido a un cincuenta y ocho por ciento (58%), en el momento en que la Junta de Protección Social de San José inicie la distribución y la venta de la lotería popular Tiempos. La diferencia del cuatro por ciento (4%) se distribuirá de la siguiente manera: un dos por ciento (2%) pasará a los programas sobre alcoholismo y drogadicción y un dos por ciento (2%), al Centro clínico para atención del niño con desnutrición severa del INCIENSA. Cuando la Junta cese la distribución y la venta de lotería popular Tiempos, los hogares de ancianos recibirán nuevamente el sesenta y dos por ciento (62%) mencionado en este artículo.

Artículo 40.- La lotería electrónica de la Junta de Protección Social de San José será la única autorizada en el país. Consistirá en un juego de lotería emitida por medio de sistemas electrónicos.

(Así adicionado por el artículo 86 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

Artículo 41.- La lotería electrónica se venderá al público en las condiciones que garanticen mejor la seguridad económica de la Junta. En la búsqueda de este propósito podrá contratar, por plazos definidos, los canales de distribución que resulten adecuados para una mejor venta del producto, incluyendo a personas físicas y jurídicas en general, que cumplan los requisitos y las obligaciones que la Junta determine para tal propósito.

Queda prohibida la instalación de negocios dedicados exclusivamente a estos propósitos, así como en bares, "pooles" y billares.

(Así adicionado por el artículo 86 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

Artículo 42.- *(Derogado por el artículo 30 de la ley Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales N° 8718 del 17 de febrero de 2009)*

(Así adicionado por el artículo 86 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

Artículo 43.- *(Derogado por el artículo 30 de la ley Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales N° 8718 del 17 de febrero de 2009)*

(Así adicionado por el artículo 86 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

Artículo 44.- *(Derogado por el artículo 30 de la ley Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales N° 8718 del 17 de febrero de 2009)*

(Así adicionado por el artículo 86 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

